

**Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	05001-31-03-004-2018-00595-00
DEMANDANTE	EUGENIA DEL SOCORRO ACOSTA DE GARCÉS
DEMANDADO	SANDRA MILENA ALVARADO PEREZ
PROVIDENCIA	AUTO 122 V
DECISIÓN	No se accede a solicitud

Se encuentra el presente proceso al despacho con el ánimo de pronunciarse frente a la solicitud de acumulación de demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora EUGENIA DEL SOCORRO ACOSTA GARCÉS, teniendo en cuenta que a la fecha el proceso principal se encuentra suspendido desde el 13 de septiembre de 2019 (F.112), solicitud que fue aprobada previa verificación de insolvencia por CONALBOS.

Así las cosas, procede el despacho a hacer el estudio concerniente a la procedencia de la solicitud de acumulación previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 545 del Código General del Proceso determina que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Asimismo, el artículo 557 del CGP indica que *“son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:*

1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que el proceso principal se encuentra suspendido y por ello no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, lo anterior de conformidad con el artículo 545 del C.G.P antes citado. Asimismo, es de resaltar que las agencias en derecho y las costas procesales que se pretenden ejecutar, no son obligaciones independientes, sino que hacen parte del mismo proceso que se adelanta en esta dependencia, por las que se condenó a la demandada en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 08 de mayo de 2019 (F. 88), liquidadas y aprobadas en auto de 21 de junio de 2019 (F.98.), y que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito, cuando se pretenda terminar el proceso por pago total de la respectiva obligación.

Ahora, la inconformidad de la ejecutante, con respecto al proceso de negociación, se debió alegar en el momento procesal oportuno determinado por la norma para esto, de conformidad con el artículo 557 del CGP antes citado. Ahora, si la acreedora decidió no asistir, como consta en el acta de audiencia de acuerdo, no podrá impugnarlo. La ejecutante estaba debidamente notificada de la fecha en la que se iba a llevar a cabo el 27 de octubre de 2020, y era allí donde debía manifestar su inconformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago, realizada a través de apoderado judicial por la señora EUGENIA DEL SOCORRO ACOSTA DE GARCES, en contra de SANDRA MILENA ALVARADO PÉREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase a los solicitantes el escrito de solicitud de mandamiento de pago y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

TERCERO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana P.


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaría</p>
--